En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1326/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de José Azueta, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00614913, del sistema Infomex-Veracruz, el ahora recurrente, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de José Azueta, Veracruz** en la que requirió:

> "… 1 números telefónicos del palacio municipal y nombres de los agentes municipales el nombre del presidente de la junta de mejores
> 2. monto de Las cantidades recibidas por concepto de multas así como el uso o aplicación que se les dio en el presente año y los montos recaudados en 2011 y 2012
> 3. monto de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
> 4. monto de los empréstitos, o deudas contraídas, así como la enajenación de bienes; Que hizo su administración
> 5. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que prestó el H ayuntamientos
> 6. pare el caso que así haya ocurrido deseo cite el contenido de las Gacetas Municipales, la cual deberá contener los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
> 7. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas que realizo en el presente año
> 8. Las actas de sesiones de cabildo en cd magnético del presente año y del 2010 y 2011
> 9. la información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio; en cd magnético
> 10. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinarios y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio. En Cd magnético
> 11. relación sobre los programas sociales administrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
> 12. citar cual es el marco regulatorio completo del municipio;
> 13. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado…"

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el incoante, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra de la entidad municipal, cuyo expediente se radicó el cinco de diciembre de dos mil trece.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de nueve de diciembre de dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en autos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, el promovente manifestó como agravio, **la falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información al así desprenderse del contenido del acuse de recibo glosado al sumario.

Falta de respuesta que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, y que deviene fundada, porque las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que se cerraron los subprocesos de la solicitud de información sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la misma.

Hecho que vulneró la garantía individual de acceso a la información de la Parte recurrente, toda vez que la información solicitada corresponde a aquella que se encuentra obligado a generar y transparentar, atento a las consideraciones siguientes:

En el número arábigo **uno** de su solicitud, el promovente requiere números telefónicos del palacio municipal y nombres de los agentes municipales así como el nombre del presidente de la junta de mejoras.

Al respecto, los **número telefónicos** del sujeto obligado, tienen el carácter de información pública porque responde a un dato oficial de contacto con los servidores públicos que integran la plantilla de trabajo del sujeto obligado, y que en el caso del nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, se encuentran obligados a publicar de oficio de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso.

Por cuanto hace al nombre de los Agentes municipales, el sujeto obligado está en condiciones de permitir el acceso a la información porque de conformidad con lo ordenado en los numerales 61, 114, 171, 172 y 174 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Agentes y Subagentes municipales son servidores públicos municipales que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, cuyo procedimiento de elección es responsabilidad del propio Ayuntamiento, siendo el Presidente Municipal, quien en sesión de Cabildo, tomara la protesta de éstos, debiendo levantarse el acta correspondiente para ser remitida al Congreso del Estado, de ahí que en términos

de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asista razón a la recurrente para demandar su acceso.

Respecto al nombre del Presidente de la Junta de Mejoras, tenemos que conforme a lo ordenado en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Juntas de Mejoras vigente en el Estado, en cada uno de los municipios del Estado, funcionarán un organismos denominado Junta de Mejoras, que estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, siendo facultad del Presidente Municipal nombrar a dichos integrantes, lo que se hará constar en acta remitiendo copia a la Coordinación Estatal para su conocimiento, de ahí que en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asista razón a la recurrente para demandar su acceso.

Tocante a la información requerida en el arábigo **dos, cinco, siete y trece,** ésta forma parte de la información que la entidad municipal debe publicitar de forma oficiosa al así ordenárselo el artículo 8.1 fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá permitirse su acceso.

En lo que respecta a la información solicitada en el arábigo **tres** del escrito de solicitud, referente al monto de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, tenemos que conforme a lo ordenado en el artículo 35 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Catastro del Estado y 3, 4, 5 y 7 de la Ley que Regula el Procedimiento para fijar las Cuotas, Tarifas y Tablas de Valores Unitarios de las Contribuciones sobre la Propiedad Inmobiliaria, corresponde al sujeto obligado proponer al Congreso del Estado las cuotas, tarifas y tablas de valores unitarios aplicables a dichos conceptos, por lo que en términos de lo previsto en los numerales .1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asista razón a la recurrente para demandar su acceso.

Igual suerte sigue la información requerida en el arábigo **cuatro** relacionada con el monto de los empréstitos o deudas contraídas, toda vez que conforme a lo previsto en la fracción XXXVII del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, el sujeto obligado podrá contratar empréstitos, previa autorización del congreso del Estado o de la Diputación permanente y es el caso que mediante Decreto Número 236, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dos de febrero de dos mil once, bajo el numero 36, se autorizó a los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a contratar créditos o empréstitos hasta por los montos que en el mismo se establecen y la afectación del derecho y los ingresos que les correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, como fuente de pago de los mismos.

Más aún, por acuerdo publicado el tres de enero de dos mil doce, en la Gaceta Oficial del Estado número 3, se autorizo al sujeto obligado contratar empréstito, en la modalidad de anticipo sobre las participaciones que en ingresos federales le correspondieron en el ejercicio fiscal dos mil doce, por un monto de $722,386.00 (SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), de ahí que el sujeto obligado este constreñido a informar al recurrente el monto de los empréstitos o deudas contraídas por el sujeto obligado esto correspondiente a la administración dos mil once-dos mil trece.

En lo atinente a la enajenación de bienes efectuada por la administración dos mil once-dos mil trece, tenemos que conforme a lo previsto en el dispositivo 35 fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente, 18, fracción XVI, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 472, 473, 474, 475, 476, 477 y 478, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, el sujeto obligado tiene la atribución de dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado, de ahí que el sujeto obligado este constreñido a informar al recurrente respecto a la enajenación de bienes que hubiere efectuado durante la administración dos mil once-dos mil trece.

En el arábigo **seis** de su escrito de solicitud de información el promovente se limitó a señalar: "… para el caso que así haya ocurrido deseo cite el contenido de las Gacetas Municipales, la cual deberá contener los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos…"

Al respecto conviene indicar que los acuerdos de Cabildo se hacen constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados, dichos acuerdos son publicados en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento, como así lo ordenan los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, no así en gacetas municipales como erróneamente requiere el promovente.

Más aún, es en la Gaceta Oficial, el órgano informativo del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se publicitan las disposiciones normativas de observancia general y demás actos jurídicos que expidan los Ayuntamientos, como así lo prevé la fracción IV del artículo 2 de la Ley número 249 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado De Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en principio no le asiste razón al promovente para demandar su acceso.

No obstante como el sujeto obligado se abstuvo de recibir y tramitar la solicitud de información, notificando la existencia o inexistencia de la información, como lo ordenan los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, al cumplimentar el fallo deberá dar respuesta a la solicitud y proceder de acuerdo a la información que obre en sus archivos.

Respecto a las actas de sesiones de cabildo que el promovente solicitó en el punto **ocho**, correspondiente a los años dos mil diez a dos mil trece, éstas forman parte de la información que de oficio debe transparentar la entidad municipal, al disponer la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que los sujetos obligados deben publicar las actas, minutas y demás documentos de sus sesiones públicas, incluyendo los de Cabildos.

Es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos del 28 al 32, dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes y de naturaleza pública al igual que los acuerdos que en ellas se tomen, excepto cuando se discutan asuntos graves que puedan alterar el orden o la tranquilidad del municipio, las comunicaciones que con nota de reservado señalen alguno de los tres poderes públicos y las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento, por lo que le asiste razón al promovente para demandar su entrega, debiendo eliminarse sólo aquella información que de conformidad con lo marcado en los artículos 3.1 fracciones VII, VIII y X, 12 y 17 de la Ley de la materia, pudiera ubicarse dentro de las figuras de reservada o confidencial.

Tocante a la información solicitada en el número **nueve** del escrito de solicitud, relativa a conocer el estado que guarda la situación patrimonial del sujeto obligado, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio, tenemos que conforme a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 3 del Código Hacendario Municipal, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la hacienda municipal se conforma por los bienes del dominio público municipal y por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, tasas adicionales establecidas por el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que se establezcan a su favor.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracciones IX y X, 105, 186 y 187 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, los Ayuntamientos están obligados a llevar un registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

En el caso del Inventario de bienes inmuebles, éste es considerado como información que de oficio debe transparentar la entidad municipal, al disponer la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8.1 fracción XVI, que como obligación de transparencia se debe mantener publicado y actualizado el inventario de bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión los sujetos obligados, en el que se incluya: dirección de los inmuebles, régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; valor catastral, y así como cualquier otro dato que se considere de interés público.

Por cuanto hace al registro de bienes muebles, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículos 37 fracción X, 105, 113, 186 y 187 fracción X, en relación con los diversos 85, 88 fracción I, 95 y 105 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos,

Administración y Enajenación de Bienes Mueble vigente, disponen que las adquisiciones de todo tipo de bienes que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, teniendo la obligación **de registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles** que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, registro de control que se llevara a cabo bajo una identificación cualitativa de los bienes, asignando un número de inventario, así como la descripción de características y cualidades de éstos, **incluido su resguardo** a efecto de controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos; así mismo, los bienes muebles de las instituciones que se encuentren inventariados podrán darse de baja mediante aprobación del subcomité y previo dictamen técnico sobre el estado material de los mismos, debiendo registrarse o contabilizarse en los libros correspondientes, por lo que le asiste razón al recurrente para demandar su entrega.

En lo atinente al punto **diez** del escrito de solicitud, en el cual el promovente refiere

> "…Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinarios y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio…"

De su análisis en modo alguno se advierte que el promovente requiera algún tipo de expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, acuerdo, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o cualquier otro tipo de documento o registro que deba transparentarse en ejercicio del derecho de acceso a la información.

En efecto, conforme a lo ordenado en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento previsto así por el ordenamiento en cita, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un Sujeto Obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

En suma, esta garantía no tiene el alcance de constreñir a un Sujeto Obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, como acontece en el caso a estudio, en donde el promovente no especifica requerimiento alguno, por lo que en este punto no le asiste razón al promovente para exigir una entrega de información por parte del sujeto obligado.

En lo atinente a la relación de los programas sociales administrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a que alude el promovente en el punto **once** de su escrito, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 9, 16, 17 y 45 fracción V de la Ley General de Desarrollo Social, son derechos para el desarrollo social: la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social y a la normatividad de cada programa. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja. **Los municipios,** los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

En suma, es atribución de los municipios el ejercicio de fondos y recursos federales en materia social, siendo los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, por lo que entre otras obligaciones tienen el deber de hacer del conocimiento público los programas que ejecuten, como así lo ordenan el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por el que se rige la publicación y actualización de los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, contenidos en la fracción XIII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la cita del marco regulatorio completo del sujeto obligado, que precisa en el punto **doce** de la solicitud, esta información es pública al ordenar el artículo 8.1 fracción I de la Ley de la materia que todos los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad, por lo que le asiste razón al promovente para demandar la entrega del marco jurídico que regula la actuación de la entidad municipal.

Igual suerte siguen los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado, solicitados bajo el número **trece,** porque forman parte de la información que de oficio debe transparentar la entidad municipal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XXXVIII inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por todo lo expuesto y al existir elementos probatorios que demuestran el incumplimiento del sujeto obligado de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, trasgrediendo en perjuicio del gobernado lo ordenado en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando su derecho de acceso a la información, deberá notificar a la Parte recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico **----------**, deberá notificarle que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y reproducción los documentos que soportan la información solicitada bajo a excepción de lo previsto en el punto **diez** del escrito de solicitud, por no constituir solicitud de información en los términos de la Ley de Transparencia vigente.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Ello es así porque si bien es cierto, al formular su petición, el promovente requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex-Veracruz, sin costo,** y además en CD magnético lo requerido en los puntos ocho y nueve, ello no es procedente, porque aún y cuando parte de la información materia de su solicitud forma parte de aquella que de oficio está obligada a transparentar la entidad municipal, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de José Azueta, Veracruz es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que al cumplimentar el presente fallo deberá proceder en los términos antes apuntados.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema **Infomex-Veracruz**, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00614913 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de José Azueta, Veracruz** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico **----------**, emita respuesta a la solicitud de información y permita su acceso en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el cinco de febrero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos